

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EL PAÍS VASCO**  
**(SEGUNDO SEMESTRE 2020)**

IÑIGO LAZKANO BROTONS

*Profesor colaborador*

*Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibersitatea*

**Sumario:** 1. Planeamiento urbano, evaluación ambiental estratégica y otros trámites necesarios en su tramitación.

## **1. Planeamiento urbano, evaluación ambiental estratégica y otros trámites necesarios en su tramitación**

Probablemente por la paralización que la pandemia ha producido, en mayor o menor medida, en el funcionamiento regular de bastantes instituciones públicas, solo hemos podido encontrar una sentencia de lo contencioso del TSJPV relativa a la materia ambiental en el buscador del CENDOJ (entre la fecha de la anterior crónica jurisprudencial y mediados de noviembre de 2020). Se trata de la STSJPV 348/2020, de 25 de mayo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), en la que se resuelve la impugnación que efectúan varios particulares y la cooperativa Eroski contra el acuerdo del pleno del ayuntamiento de Hondarribia por el que se aprueba definitivamente su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU). La sentencia, en la que junto a cuestiones ambientales se abordan temas específicamente urbanísticos, presenta un especial interés por dos razones. La primera es que se inserta en la línea jurisprudencial que está motivando una cierta reacción doctrinal en relación a la desproporción de los efectos generales de la declaración judicial de nulidad de los instrumentos de planeamiento por vicios meramente procedimentales (muchos de ellos perfectamente sanables *a posteriori* o con una incidencia territorial limitada en las determinaciones del plan). Por otra parte, es curioso que se utilice en la resolución (aunque a título meramente expositivo, pues sus efectos interpretativos estarían vedados al tratarse de una normativa de vigencia posterior a los hechos que se plantean en el recurso) el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística en la CAPV, norma de la que ya dimos cuenta en una crónica anterior.

Las cuestiones resueltas en la sentencia son las siguientes:

- a) Lo primero que se debate es si se ha dado cumplimiento a la exigencia de la legislación urbanística vasca de incluir un programa de participación ciudadana que acompañe a la tramitación del plan. El TSJPV estima que

esa obligación, que surge desde el acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión del plan, no puede proyectarse en este caso a actuaciones que, aunque relacionadas con la tramitación del plan (la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para su elaboración), tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la ley vasca de suelo y urbanismo. Aunque, para el órgano judicial, no puede considerarse que tenga que demorarse el programa de participación ciudadana a que esté elaborado el documento de avance del PGOU (y aquí cita por primera vez lo que dispone al efecto el Decreto 46/2020). De todas maneras, el TSJPV encuentra en la documentación municipal aportada la constancia de reuniones explicativas del proceso y finalidad de la elaboración del PGOU con anterioridad a la exposición pública del avance, valoraciones seguidas en barrios de la ciudad, hablando de notable presencia y activa participación de ciudadanos, lo que le sirve para rechazar la pretensión anulatoria por este motivo.

- b) Se debate también en la sentencia acerca de la intervención preceptiva de la Comisión de Ordenación del Territorio (COT) del País Vasco, respecto al ámbito vinculante de su informe (previo a la aprobación definitiva del PGOU) en relación al contenido del informe de evaluación conjunta de impacto ambiental (lo que en la normativa estatal se concibe como declaración ambiental estratégica). En el expediente que llega a la COT se incluyeron el informe preliminar de impacto ambiental y la solicitud al órgano ambiental de emisión del informe definitivo, pero no este último, que se elaboraría con posterioridad al informe de la COT. El TSJPV rechaza la relevancia anulatoria de este hecho, reconociendo que se trata de un vicio puramente de carácter formal, al que no atribuye mayor importancia, quizás porque el órgano judicial conoce (algo que la COT no podía saber) que dicho informe definitivo se emitiría efectivamente y tendría un carácter favorable en relación al plan (el cual se adaptaría a la decisión medioambiental antes de su aprobación definitiva).
- c) En relación a la transformación de suelo urbano consolidado en suelo urbano no consolidado, el TSJPV señala dos cosas. Primera que ese cambio no se considera legalmente una determinación de la ordenación

urbanística estructural y que, por lo tanto, no obligaba a realizar una segunda fase de información pública (aún cuando su introducción en el texto del PGOU se realizara como consecuencia de la admisión de una alegación en el trámite de información pública tras la aprobación inicial). En segundo lugar, y basándose en la última jurisprudencia del TS sobre la cuestión, esa “degradación” del suelo urbano se admite siempre que exista una motivación reforzada en la propia memoria del plan, en aras de intereses públicos y siempre que las actuaciones respondan a necesidades urbanísticas reales y no a meros criterios de oportunidad, elementos todos ellos que el TSJPV halla en la memoria del PGOU, por lo que desestima este alegato de nulidad.

- d) En relación a los vicios de tramitación del plan, el TSJPV declara la nulidad del mismo por no haberse recabado ni el informe preceptivo de la Administración General del Estado previsto en la legislación de telecomunicaciones, ni el del órgano foral competente en materia agraria (la Diputación Foral de Gipuzkoa) por la posible incidencia del PGOU en suelos de alto valor agrológico. No otorga ese mismo carácter a la inexistencia de evaluación previa de impacto de género, al estimar que ni la legislación vasca sobre igualdad, ni la del suelo y urbanismo establecen (a diferencia de lo que sucede en otras CCAA) una exigencia expresa del mismo (y aunque en el Plan Territorial Parcial del área funcional de Donostialdea en la que se engloba el municipio, se incluyan exigencias de valoración de perspectiva de género, ese instrumento no era de aplicación a los PGOU inicialmente aprobados antes de su entrada en vigor, como era el caso de Hondarribia). De nuevo vuelve el TSJPV a referirse a que, *pro futuro*, la interpretación habrá de ser otra, a raíz de la aprobación del Decreto 46/2020 que recoge la sujeción al principio de inclusión de la perspectiva de género en todos los procedimientos de aprobación de planteamiento territorial y urbanístico. También valida el órgano judicial la suficiencia del estudio de viabilidad y de sostenibilidad económica, dado que no es necesario que en el PGOU éstos sean tan detallados como los que se habrán de incluir con posterioridad en los instrumentos de ordenación pormenorizada que desarrollen el mismo.